



Bruselas, 24 de enero de 2018
(OR. en)

5355/18

**Expediente interinstitucional:
2016/0376 (COD)**

**CODEC 45
ENER 19
ENV 22
TRANS 16
ECOFIN 34
RECH 17
IA 14
PE 3**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética - Resultado de los trabajos del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 15 al 18 de enero de 2018)

I. INTRODUCCIÓN

El ponente, Miroslav POCHE (S&D, CZ), presentó, en nombre de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, un informe que constaba de 94 enmiendas (enmiendas 1 a 94) a la propuesta de Directiva.

Además, los grupos políticos presentaron las siguientes enmiendas: ALDE y Verdes/ALE presentaron conjuntamente dos enmiendas (enmiendas 110 y 111) y GUE/NGL y Verdes /ALE, conjuntamente una enmienda (enmienda 114). El grupo PPE presentó cuatro enmiendas (enmiendas 116 a 119); S&D, dos enmiendas (enmiendas 100 y 101); CRE, ocho enmiendas (enmiendas 102 a 109); GUE/NGL, dos enmiendas (enmiendas 112 y 113) y EFDD, una enmienda (enmienda 115). Otras cinco enmiendas fueron presentadas por más de 38 diputados al Parlamento Europeo (enmiendas 95 a 99).

II. DEBATE

El 15 de enero de 2018 tuvo lugar un debate conjunto, al que se sumaron otros dos informes sobre energías limpias¹.

III. VOTACIÓN

En su votación del 17 de enero de 2018, el Parlamento aprobó las siguientes enmiendas: 1 a 5, 7 a 21, 22 (primera parte), 23 a 34, 36 y 37, 38 (primera parte), 39 a 43, 46 y 47, 51, 55 a 57, 59 a 63, 65 a 80, 82 a 85, 87 a 94, 100 (primera parte), 101 (primera parte), 102, 105, 110rev, 114, y las partes correspondientes de la enmienda 54. Se retiraron las enmiendas 117 a 119.

Las enmiendas aprobadas figuran en el anexo.

Al término de la votación, la propuesta se devolvió a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno del Parlamento Europeo, dejando inconclusa por tanto la primera lectura del Parlamento y dando comienzo a las negociaciones con el Consejo.

¹ Véase la nota informativa 5351/18.

Eficiencia energética ***I

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo, el 17 de enero de 2018, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética (COM(2016)0761 – C8-0498/2016 – 2016/0376(COD))²

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La moderación de la demanda de energía es una de las cinco dimensiones de la Estrategia de la Unión de la Energía adoptada el 25 de febrero de 2015. La mejora de la eficiencia energética beneficiará al medio ambiente, reducirá las emisiones de gases de efecto invernadero, reforzará la seguridad energética al reducir la dependencia de las importaciones de energía desde el exterior de la Unión, recortará los costes de la energía de los hogares y las empresas, contribuirá a atenuar la pobreza energética y propiciará el **crecimiento del** empleo y la actividad económica en todos los sectores, en consonancia con los compromisos contraídos por la Unión en el marco de la Unión de la Energía y del programa mundial para el clima definido en *el Acuerdo de París de diciembre de 2015 por las Partes en la Convención Marco de las*

Enmienda

(1) La moderación de la demanda de energía es una de las cinco dimensiones de la Estrategia de la Unión de la Energía adoptada el 25 de febrero de 2015. La mejora de la eficiencia energética **a lo largo de toda la cadena de energía, incluidos la generación, el transporte, la distribución y el uso final de la energía,** beneficiará al medio ambiente, **mejorará la calidad del aire y la salud pública,** reducirá las emisiones de gases de efecto invernadero, reforzará la seguridad energética al reducir la dependencia de las importaciones de energía desde el exterior de la Unión, recortará los costes de la energía de los hogares y las empresas, contribuirá a atenuar la pobreza energética y propiciará **la competitividad, el** empleo y la actividad económica en todos los sectores, **mejorando por consiguiente la calidad de vida de los ciudadanos,** en

² De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A8-0391/2017).

Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

consonancia con los compromisos contraídos por la Unión en el marco de la Unión de la Energía y del programa mundial para el clima definido en *la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21) celebrada en París en diciembre de 2015 («el Acuerdo de París»)*, se compromete a mantener el aumento de la temperatura media global muy por debajo de 2 ° C por encima de los niveles preindustriales y a continuar los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 ° C por encima de los niveles preindustriales..□

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ es un elemento para avanzar hacia la Unión de la Energía, en la que la eficiencia energética debe considerarse una fuente de energía por derecho propio. Ha de tenerse en cuenta el principio de «primero, la eficiencia energética» a la hora de fijar nuevas normas para la oferta y en otros ámbitos de actuación. La Comisión debe **garantizar que** la eficiencia energética y la respuesta de la demanda **puedan competir en condiciones de igualdad con la** capacidad de generación. Debe considerarse la eficiencia energética siempre que se tomen decisiones de planificación **o** financiación **que sean relevantes para el sistema energético**. Deben realizarse mejoras de eficiencia energética siempre que sean más rentables que las soluciones equivalentes desde el lado de la oferta, lo que debe contribuir a

Enmienda

(2) La Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ es un elemento para avanzar hacia la Unión de la Energía, en la que la eficiencia energética debe considerarse una fuente de energía por derecho propio. Ha de tenerse en cuenta el principio de «primero, la eficiencia energética» a la hora de fijar nuevas normas para la oferta y en otros ámbitos de actuación. La Comisión debe **conceder prioridad a** la eficiencia energética y **a** la respuesta de la demanda **a una mayor** capacidad de generación. Debe considerarse la eficiencia energética siempre que se tomen decisiones de planificación **y** financiación. Deben realizarse inversiones **destinadas a mejorar** la eficiencia energética **final** siempre que sean más rentables desde el punto de vista del mercado que las soluciones equivalentes desde el lado de la oferta, lo que debe contribuir a aprovechar

aprovechar las múltiples ventajas de la eficiencia energética *para* la sociedad europea y, *en particular, para los ciudadanos* y las empresas.

las múltiples ventajas *del aumento* de la eficiencia energética *en todas las fases de la cadena de la energía y, de este modo, a mejorar el bienestar de* la sociedad europea. *A fin de desbloquear el pleno potencial de esas ventajas, y para la aplicación satisfactoria de las medidas políticas previstas, la Comisión y los Estados miembros deben colaborar con las autoridades locales y regionales, las ciudades, las empresas y los ciudadanos de toda la Unión para garantizar que el aumento de la eficiencia energética como consecuencia de los cambios tecnológicos, económicos y de comportamiento vaya unido a un mayor crecimiento económico.*

⁹ Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

⁹ Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Todas las formas de energía primaria (renovable y no renovable) deben tener en cuenta el gasto energético adicional necesario para su obtención, para la creación y explotación de las instalaciones energéticas, para su desmantelamiento y para la eliminación de los riesgos medioambientales asociados.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) Las medidas de los Estados miembros deben ser apoyadas por instrumentos financieros de la Unión bien diseñados y eficaces, como los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y el Banco Europeo de Inversiones, que deben apoyar las inversiones en eficiencia energética en todas las fases de la cadena energética y utilizar un análisis de coste-beneficio exhaustivo usando un modelo de tasas de descuento diferenciadas. El apoyo financiero debe centrarse en métodos rentables para aumentar la eficiencia energética, lo que daría lugar a una reducción del consumo de energía. La consecución de un ambicioso objetivo en materia de eficiencia energética requiere eliminar obstáculos, como ha hecho recientemente Eurostat al aclarar cómo registrar los contratos de rendimiento energético en las cuentas nacionales a fin de facilitar la inversión en medidas de eficiencia energética.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) El Consejo Europeo de octubre de 2014 **fijó** un objetivo de eficiencia energética del 27 % para 2030, con miras a revisarlo en 2020 «teniendo en mente un

(3) El Consejo Europeo de octubre de 2014 **apoyó** un objetivo de eficiencia energética del 27 % para 2030, con miras a revisarlo en 2020 «teniendo en mente un

nivel del 30 % para la UE». En diciembre de 2015, el Parlamento Europeo hizo un llamamiento a la Comisión para que evaluara también la viabilidad de un objetivo de eficiencia energética del 40 % para el mismo horizonte temporal. Así pues, procede revisar y modificar en consecuencia la Directiva para adaptarla al horizonte de 2030.

nivel del 30 % para la UE». En diciembre de 2015, el Parlamento Europeo hizo un llamamiento a la Comisión para que evaluara también la viabilidad de un objetivo de eficiencia energética del 40 % para el mismo horizonte temporal. Así pues, procede revisar y modificar en consecuencia la Directiva para adaptarla al horizonte de 2030.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) No se establecen requisitos vinculantes a nivel nacional en el horizonte de 2030. Debe establecerse con claridad, en forma de objetivo **vinculante** del 30 %, la necesidad de que la Unión alcance sus objetivos de eficiencia energética a nivel de la UE, expresada en consumo de energía primaria y energía final, de 2020 y 2030. Esa aclaración a nivel de la Unión no debe restringir la libertad de los Estados miembros de fijar sus contribuciones nacionales sobre la base de su consumo de energía primaria o final, de su ahorro de energía primaria o final, o de la intensidad energética. Los Estados miembros deben fijar sus contribuciones orientativas nacionales de eficiencia energética tomando en consideración que el consumo de energía de la Unión en 2030 no deberá exceder de 1 321 Mtep de energía primaria ni de 987 Mtep de energía final. Eso significa que el consumo de energía primaria de la Unión debe reducirse en un 23 %, y el de energía final, en un 17 %, con respecto a los niveles de 2005. La evaluación periódica de los avances hacia la consecución del objetivo de la Unión para 2030 es necesaria y se regula en la propuesta legislativa sobre la gobernanza de la Unión de la Energía.

Enmienda

(4) No se establecen requisitos vinculantes a nivel nacional en el horizonte de 2030. Debe establecerse con claridad, en forma de objetivo **un indicativo** del 30 %, la necesidad de que la Unión alcance sus objetivos de eficiencia energética a nivel de la UE, expresada en consumo de energía primaria y energía final, de 2020 y 2030. Esa aclaración a nivel de la Unión no debe restringir la libertad de los Estados miembros de fijar sus contribuciones nacionales sobre la base de su consumo de energía primaria o final, de su ahorro de energía primaria o final, o de la intensidad energética. Los Estados miembros deben fijar sus contribuciones orientativas nacionales de eficiencia energética tomando en consideración que el consumo de energía de la Unión en 2030 no deberá exceder de 1 321 Mtep de energía primaria ni de 987 Mtep de energía final. Eso significa que el consumo de energía primaria de la Unión debe reducirse en un 23 %, y el de energía final, en un 17 %, con respecto a los niveles de 2005. La evaluación periódica de los avances hacia la consecución del objetivo de la Unión para 2030 es necesaria y se regula en la propuesta legislativa sobre la gobernanza de la Unión de la Energía.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) *Al establecer los objetivos nacionales en materia de eficiencia energética ha de aplicarse el principio de equidad entre los Estados miembros. La energía es un bien básico, por lo que hay niveles mínimos inevitables de consumo de energía, un hecho que ha de tenerse adecuadamente en cuenta al fijar los objetivos nacionales. En general, los países cuyo consumo de energía per cápita es inferior a la media de la Unión Europea deben disponer de más flexibilidad para la fijación de sus objetivos.*

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 ter) *La eficiencia operativa de los sistemas energéticos en un determinado momento está condicionada por la capacidad de introducir en la red, de forma fluida y flexible, energía generada a partir de diferentes fuentes —con niveles de inercia y tiempos de puesta en marcha diferentes; la mejora de dicha eficiencia permitirá un mejor aprovechamiento de las energías renovables, como la energía eólica combinada con turbinas de gas, a fin de evitar la sobrecarga de las redes servidas por grandes generadores convencionales*

con elevada inercia térmica.

Enmienda 9

**Propuesta de Directiva
Considerando 4 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quater) La Comisión y los Estados miembros deben asegurar que la reducción del consumo energético se derive de una mayor eficiencia energética y no de circunstancias macroeconómicas.

Enmienda 10

**Propuesta de Directiva
Considerando 4 quinquies (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quinquies) Los Estados miembros deben identificar las posibilidades de eficiencia energética rentables mediante un cálculo ascendente para cada sector por separado, ya que estos dependen de la combinación energética, la estructura económica y el ritmo de desarrollo económico.

Enmienda 11

**Propuesta de Directiva
Considerando 5**

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) La obligación de los Estados

(5) La obligación de los Estados

miembros de establecer estrategias para ***movilizar inversiones en*** la renovación de su parque inmobiliario nacional y notificarlas a la Comisión debe retirarse de la Directiva 2012/27/UE y trasladarse a la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, donde tiene su lugar en el contexto de los planes a largo plazo relativos a los edificios de consumo de energía casi nulo y la descarbonización de los edificios.

¹⁰ Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).

miembros de establecer estrategias para ***facilitar*** la renovación de su parque inmobiliario nacional y notificarlas a la Comisión debe retirarse de la Directiva 2012/27/UE y trasladarse a la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, donde tiene su lugar en el contexto de los planes a largo plazo relativos a los edificios de consumo de energía casi nulo y la descarbonización de los edificios.

¹⁰ Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) A la luz del marco de actuación en materia de clima y energía para 2030, la obligación relativa al ahorro de energía debe prolongarse más allá de 2020. La prolongación del periodo de compromiso más allá de 2020 aportaría mayor estabilidad a los inversores y, por tanto, fomentará las inversiones y medidas de eficiencia energética a largo plazo, tales como la renovación de edificios.

Enmienda

(6) A la luz del marco de actuación en materia de clima y energía para 2030, la obligación relativa al ahorro de energía debe prolongarse más allá de 2020. La prolongación del periodo de compromiso más allá de 2020 aportaría mayor estabilidad a los inversores y, por tanto, fomentará las inversiones y medidas de eficiencia energética a largo plazo, tales como la ***profunda*** renovación de edificios ***con el objetivo a largo plazo de lograr un parque inmobiliario de consumo de energía casi nulo (EECN) para 2050. La obligación relativa al ahorro de energía ha resultado clave para crear crecimiento y empleo a escala local, y debe dársele continuidad a fin de garantizar que la Unión pueda alcanzar sus objetivos en materia de clima y energía mediante la creación de oportunidades adicionales así como reducir la dependencia del consumo***

de energía con respecto al crecimiento. La cooperación con el sector privado es importante a fin de evaluar en qué condiciones se pueden desbloquear inversiones privadas para proyectos de eficiencia energética y desarrollar nuevos modelos de ingresos para la innovación en el ámbito de la eficiencia energética.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) La mejora de la eficiencia energética también repercute positivamente en la calidad del aire, puesto que el aumento del número de edificios eficientes en términos energéticos reduce la demanda de combustible para la calefacción, en especial de combustibles sólidos. Por tanto, las medidas de eficiencia energética contribuyen a mejorar la calidad del aire interior y exterior y a lograr de manera rentable los objetivos de la política de calidad del aire de la Unión que se establecen en particular en la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}. La reducción de la demanda energética de los edificios ha de considerarse como un factor de la política de calidad del aire en general y, en particular, de los Estados miembros en los que la consecución de los límites de la Unión para las emisiones de contaminantes atmosféricos es una cuestión problemática y la eficiencia energética podría contribuir al logro de dichos objetivos.

^{1 bis} *Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la*

reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, pp. 1).

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Los Estados miembros están obligados a alcanzar un objetivo de ahorro de energía acumulado durante el conjunto del periodo de obligación, en el uso final, equivalente a un nuevo ahorro **del 1,5 % de las ventas anuales de energía**. Ese requisito puede cumplirse mediante **la adopción de nuevas medidas de actuación durante el nuevo periodo de obligación, del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2030, o mediante actuaciones individuales resultantes de medidas de actuación adoptadas durante el periodo previo, o antes, pero respecto a las cuales las actuaciones individuales que generen el ahorro de energía se lleven a la práctica durante el nuevo periodo.**

Enmienda

(7) Los Estados miembros están obligados a alcanzar un objetivo de ahorro de energía acumulado durante el conjunto del periodo de obligación, en el uso final, equivalente a un nuevo ahorro **de al menos el 1,5 %**. Ese requisito puede cumplirse mediante **el ahorro de energía derivado de medidas de actuación, siempre que pueda demostrarse que dichas medidas dan lugar a actuaciones individuales que logran un ahorro de energía verificable después de 2020. Los ahorros de cada periodo han de basarse de forma acumulativa en el importe del ahorro que debe lograrse en el / los periodo(s) anterior(es).**

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El nuevo ahorro debe ser adicional al que se genera en las condiciones actuales, de tal modo que no se podrá comunicar el ahorro que se habría producido en

Enmienda

(9) El nuevo ahorro **de energía** debe ser adicional al que se genera en las condiciones actuales, de tal modo que no se podrá comunicar el ahorro que se habría

cualquier caso. Para calcular el impacto de las medidas introducidas, solo se contabilizará el ahorro neto, medido como el cambio en el consumo de energía directamente atribuible a la medida de eficiencia energética de que se trate. Para calcular el ahorro neto, los Estados miembros deben establecer un escenario de referencia que se corresponda con la evolución de la situación prevista en ausencia de las medidas de actuación en cuestión. Las medidas de actuación deben evaluarse con respecto a ese escenario de referencia. Los Estados miembros deben tener en cuenta la posibilidad de que otras intervenciones políticas concomitantes puedan incidir también en el ahorro de energía, de tal manera que no todos los cambios observados desde la introducción de la intervención política sujeta a evaluación pueden atribuirse exclusivamente a esta. En efecto, las actuaciones de la parte obligada, la parte participante o la parte encargada deben contribuir a la consecución del ahorro comunicado para asegurar el cumplimiento del requisito de materialidad.

producido en cualquier caso. Para calcular el impacto de las medidas introducidas, solo se contabilizará el ahorro neto, medido como el cambio en el consumo de energía directamente atribuible a la medida de eficiencia energética de que se trate. Para calcular el ahorro neto, los Estados miembros deben establecer un escenario de referencia que se corresponda con la evolución de la situación prevista en ausencia de las medidas de actuación en cuestión. Las medidas de actuación deben evaluarse con respecto a ese escenario de referencia. Los Estados miembros deben tener en cuenta la posibilidad de que otras intervenciones políticas concomitantes puedan incidir también en el ahorro de energía, de tal manera que no todos los cambios observados desde la introducción de la intervención política sujeta a evaluación pueden atribuirse exclusivamente a esta. En efecto, las actuaciones de la parte obligada, la parte participante o la parte encargada deben contribuir a la consecución del ahorro comunicado para asegurar el cumplimiento del requisito de materialidad.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Es importante incluir todas las fases de la cadena de la energía en la contabilización del ahorro a fin de incrementar el potencial de ahorro de energía en la transmisión y distribución de electricidad.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) El ahorro de energía resultante de la aplicación de disposiciones legislativas de la Unión no puede comunicarse, salvo que la medida de que se trate vaya más allá de lo requerido por la disposición en cuestión, bien fijando requisitos de eficiencia energética más ambiciosos a nivel nacional, o bien reforzando la adopción de la medida. **Reconociendo que** la renovación de edificios es un factor esencial y a largo plazo para el aumento del ahorro energético, procede aclarar que puede comunicarse todo el ahorro de energía resultante de medidas que promuevan la renovación de edificios existentes, siempre que sea adicional a la evolución que tendría lugar en ausencia de la medida de que se trate y que el Estado miembro demuestre que la parte obligada, la parte participante o la parte encargada ha contribuido de manera efectiva a la consecución del ahorro comunicado a partir de la medida de que se trate.

Enmienda

(10) El ahorro de energía resultante de la aplicación de disposiciones legislativas de la Unión no puede comunicarse, salvo que la medida de que se trate vaya más allá de lo requerido por la disposición en cuestión, bien fijando requisitos de eficiencia energética más ambiciosos a nivel nacional, o bien reforzando la adopción de la medida. **Los edificios tienen un gran potencial para la mejora de la eficiencia energética, y la renovación de edificios, junto con las economías de escala,** es un factor esencial y a largo plazo para el aumento del ahorro energético. Procede, **por lo tanto,** aclarar que puede comunicarse todo el ahorro de energía resultante de medidas que promuevan la renovación de edificios existentes, siempre que sea adicional a la evolución que tendría lugar en ausencia de la medida de que se trate y que el Estado miembro demuestre que la parte obligada, la parte participante o la parte encargada ha contribuido de manera efectiva a la consecución del ahorro comunicado a partir de la medida de que se trate.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) La gestión eficiente del agua puede contribuir de manera significativa al ahorro de energía. El sector del agua y de las aguas residuales supone el 3,5 % del consumo de electricidad en la Unión^{1 bis}. Además, se prevé que, de aquí

a 2040, la demanda de agua se incrementará en un 25 %, sobre todo en las zonas urbanas. Al mismo tiempo, las fugas de agua representan el 24 % de la cantidad total de agua consumida en la Unión, lo que genera pérdidas de energía y de agua. Por consiguiente, todas las medidas destinadas a lograr una gestión más eficaz del agua y la reducción del consumo de agua tienen potencial para contribuir significativamente al objetivo de la Unión en materia de eficiencia energética^{1 ter}.

^{1 bis} World Energy Outlook 2016, Agencia Internacional de la Energía, 2016.

^{1 ter} World Energy Outlook 2016, Agencia Internacional de la Energía, 2016.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 ter) Esta revisión incluye disposiciones relativas a la consideración de la eficiencia energética como una prioridad en materia de infraestructuras, reconociendo que cumple la definición de infraestructura utilizada por el Fondo Monetario Internacional y otras instituciones económicas, y la convierte en un elemento crucial y en una prioridad en las futuras decisiones en materia de inversión sobre las infraestructuras energéticas de la Unión^{1 bis}.

^{1 bis} Texto del informe del Parlamento Europeo, de 2 de junio de 2016, sobre la aplicación de la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética (2015/2232(INI)).

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 10 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 quater) El sector de la energía es el mayor consumidor de agua de la Unión, responsable del 44 % del consumo de agua^{1 bis}. El uso de tecnologías y procesos inteligentes para la gestión eficiente del agua tiene el potencial de generar un importante ahorro de energía y de mejorar al mismo tiempo la competitividad de las empresas.

^{1 bis} Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, «Agriculture and sustainable water management in the EU» (Agricultura y gestión sostenible del agua en la Unión), 28 de abril de 2017.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 10 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 quinquies) El sector del agua y de las aguas residuales también puede contribuir a la producción de energías renovables y a la reducción del suministro de energía procedente de combustibles fósiles. Por ejemplo, la recuperación de energía a partir de lodos producidos por el tratamiento de las aguas residuales permite generar energía in situ.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Las mejoras de eficiencia energética de los edificios deben beneficiar, en particular, a los **consumidores** afectados por la pobreza energética. En el marco actual, los Estados miembros ya pueden exigir a las partes obligadas que incluyan finalidades sociales relacionadas con la pobreza energética en las medidas de ahorro de energía, y esa posibilidad debe ampliarse ahora a las medidas alternativas y **se transforma** en una obligación, dando plena flexibilidad a los Estados miembros en cuanto al tamaño, alcance y contenido de tales medidas. En consonancia con el artículo 9 del Tratado, las políticas de eficiencia energética de la Unión deben ser integradoras y, por tanto, garantizar el acceso de los consumidores afectados por la pobreza energética a las medidas de eficiencia energética.

Enmienda

(12) Las mejoras de eficiencia energética de los edificios deben beneficiar **a todos los consumidores** y, en particular, a los **hogares con rentas bajas, incluidos los hogares** afectados por la pobreza energética. **Cada Estado miembro puede definir la pobreza energética y qué constituye un hogar de renta baja según sus circunstancias nacionales específicas.** En el marco actual, los Estados miembros ya pueden exigir a las partes obligadas que incluyan finalidades sociales relacionadas con la pobreza energética en las medidas de ahorro de energía. Esa posibilidad debe ampliarse ahora a las medidas alternativas y **transformarse** en una obligación, dando plena flexibilidad a los Estados miembros en cuanto al tamaño, alcance y contenido de tales medidas. En consonancia con el artículo 9 del Tratado, las políticas de eficiencia energética de la Unión deben ser integradoras y, por tanto, garantizar el acceso de los consumidores afectados por la pobreza energética **y con rentas bajas** a las medidas de eficiencia energética.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) La respuesta a la demanda diurna y nocturna de electricidad es un importante instrumento para la mejora de la eficiencia energética, puesto que aumenta significativamente las

posibilidades de ahorro de energía por los consumidores al permitirles tomar decisiones basadas en la información que indica la posibilidad de optimizar el consumo en las horas de demanda de energía, incluidas las de máxima demanda, de modo que se pueda hacer un mejor uso de las redes de transporte y de los recursos productivos.

Enmienda 24

**Propuesta de Directiva
Considerando 12 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 ter) Para reducir las facturas de la energía se debe ayudar a los consumidores a disminuir su consumo de energía mediante la reducción de las necesidades energéticas de los edificios, las mejoras en la eficiencia de los aparatos y la disponibilidad de modos de transporte de bajo consumo de energía integrados con el transporte público y el uso de la bicicleta. La mejora de la envolvente de los edificios y la reducción de las necesidades y del consumo de energía son aspectos fundamentales para mejorar las condiciones de salud de los segmentos de la población con bajos ingresos.

Enmienda 25

**Propuesta de Directiva
Considerando 12 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 quater) Es crucial concienciar y ofrecer información precisa sobre las ventajas de una mayor eficiencia energética y de su posible aplicación a

todos los ciudadanos de la Unión. Una mayor eficiencia energética también resulta crucial para la posición geopolítica y la seguridad de la Unión al reducir su dependencia de la importación de combustibles procedentes de terceros países.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 12 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 quinquies) Unos 50 millones de hogares en la Unión se ven afectados por la pobreza energética. Las medidas de eficiencia energética deben por lo tanto ocupar un lugar central en toda estrategia rentable para hacer frente a la pobreza energética y la vulnerabilidad del consumidor y son complementarias de las políticas de seguridad social a escala de los Estados miembros. A fin de garantizar que las medidas de eficiencia energética reducen la pobreza energética de los arrendatarios de manera sostenible, se debe tener en cuenta la rentabilidad de dichas medidas así como la asequibilidad para propietarios y arrendatarios y garantizar un apoyo financiero adecuado a dichas medidas a escala de los Estados miembros. A largo plazo, el parque inmobiliario de la Unión tendrá que pasar a estar compuesto por edificios con un consumo de energía casi nulo, en consonancia con los objetivos del Acuerdo de París. Los índices actuales de renovación de los edificios son insuficientes y los edificios que ocupan ciudadanos con rentas bajas afectados por la pobreza energética son los edificios a los que más difícil resulta llegar. Las medidas establecidas en el presente Reglamento con relación a las

obligaciones en materia de ahorro de energía, los sistemas de obligaciones de eficiencia energética y las medidas políticas alternativas revisten, por lo tanto, una particular importancia.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 12 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 sexies) Los costes y beneficios de todas las medidas de eficiencia energética adoptadas, incluidos los plazos de reembolso, deben ser completamente transparentes para los consumidores.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(13) La energía generada en el exterior o el interior de los edificios a partir de tecnologías basadas en energías renovables reduce la cantidad de energía fósil suministrada. La reducción del consumo de energía y la utilización de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la construcción son importantes para reducir la dependencia energética de la Unión y las emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente a la luz de los ambiciosos objetivos de clima y energía fijados para el año 2030, así como del compromiso mundial contraído en *la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*

(13) La energía generada en el exterior o el interior de los edificios a partir de tecnologías basadas en energías renovables reduce la cantidad de energía fósil suministrada. La reducción del consumo de energía y la utilización de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la construcción son importantes para reducir la dependencia energética de la Unión y las emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente a la luz de los ambiciosos objetivos de clima y energía fijados para el año 2030, así como del compromiso mundial contraído en *el Acuerdo de París.*

(COP21), celebrada en París en diciembre de 2015. Por tanto, para cumplir sus requisitos de ahorro de energía, los Estados miembros deben poder tener en cuenta una cierta cantidad de energía renovable generada en el exterior o el interior de los edificios para uso propio. A tal fin, debe permitirse a los Estados miembros utilizar las metodologías de cálculo establecidas en el marco de la Directiva 2010/31/UE.

Enmienda 29

**Propuesta de Directiva
Considerando 13 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) El balance energético de las empresas y los sectores económicos de los Estados miembros es susceptible de mejora, aprovechando los principios de la economía circular, mediante un uso adecuado de los residuos industriales como materias primas secundarias, siempre y cuando el potencial energético de estos sea superior al potencial de las materias primas primarias alternativas.

Enmienda 30

**Propuesta de Directiva
Considerando 13 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 ter) Aprovechando los nuevos modelos de negocio y las nuevas tecnologías, los Estados miembros deben procurar promover y facilitar la adopción de medidas de eficiencia energética, también mediante servicios energéticos

innovadores para clientes grandes y pequeños.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 13 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 quater) Los Estados miembros deben mostrar un alto grado de flexibilidad en el diseño y la aplicación de medidas alternativas para determinar sus prioridades nacionales sobre eficiencia energética, incluyendo tanto los productos eficientes en términos energéticos como los procesos de producción tecnológicos eficientes en términos energéticos. Las acciones centradas en objetivos relacionados con el uso eficiente de los recursos naturales o la necesidad de implantar la economía circular requieren apoyo.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) En las medidas previstas por la Comunicación de la Comisión «Establecer un nuevo acuerdo para los consumidores de energía», en el contexto de la Unión de la Energía y de la estrategia relativa a la calefacción y la refrigeración, deben reforzarse los derechos mínimos de los consumidores a obtener información clara y oportuna sobre su consumo de energía. Conviene modificar los artículos 9 a 11 y el anexo VII de la Directiva 2012/27/UE

(14) En las medidas previstas por la Comunicación de la Comisión «Establecer un nuevo acuerdo para los consumidores de energía», en el contexto de la Unión de la Energía y de la estrategia relativa a la calefacción y la refrigeración, deben reforzarse los derechos mínimos de los consumidores a obtener información ***precisa, fiable***, clara y oportuna sobre su consumo de energía. ***En tanto que, cuando sea técnicamente viable, rentable y***

para prever que se facilite información frecuente y de más calidad sobre el consumo de energía. Asimismo, procede aclarar que los derechos relacionados con la facturación y la información sobre facturación son aplicables a los consumidores de calefacción, refrigeración o agua caliente sanitaria suministrada desde una fuente central incluso si no tienen una relación contractual directa individual con un proveedor de energía. A efectos de esas disposiciones, por tanto, el término usuario final **debe comprender** a los usuarios finales que adquieren calefacción, refrigeración o agua caliente para su propio **uso, así como** a los ocupantes de unidades individuales de edificios de apartamentos o edificios polivalentes en los que las unidades son suministradas desde una fuente central. El término medición individual debe aludir a la medición del consumo de las unidades individuales de tales edificios. A más tardar el 1 de enero de 2020, los contadores de calefacción y repartidores de costes de calefacción de nueva instalación deberán ser de lectura remota para garantizar que se facilita información rentable y frecuente sobre el consumo. El nuevo artículo 9 bis se aplica solo a la calefacción, la refrigeración y el agua caliente suministrados desde una fuente central.

proporcional con relación al ahorro potencial de energía, los sistemas de medición individual deben seguir siendo obligatorios, con objeto de optimizar el uso de energía conviene modificar los artículos 9 a 11 y el anexo VII de la Directiva 2012/27/UE para prever que se facilite información frecuente y de más calidad sobre el consumo de energía, **teniendo en cuenta la disponibilidad y la capacidad de los sistemas de medición. Los Estados miembros deben tener asimismo en cuenta que la aplicación eficaz de nuevas tecnologías para la medición del consumo de energía requiere una mayor inversión en educación y capacitación de los consumidores y proveedores de energía.** Asimismo, procede aclarar que los derechos relacionados con la facturación o la información sobre **el consumo** son aplicables a los consumidores de calefacción, refrigeración o agua caliente sanitaria suministrada desde una fuente central incluso si no tienen una relación contractual directa e individual con un proveedor de energía. A efectos de esas disposiciones, por tanto, el término usuario final, debe comprender **también, además de** a los usuarios finales que adquieren calefacción, refrigeración o agua caliente para su propio uso **final**, a los ocupantes de unidades individuales de edificios de apartamentos o edificios polivalentes en los que las unidades son suministradas desde una fuente central **y que no tienen un contrato directo o individual con el proveedor de energía.** El término medición individual debe aludir a la medición del consumo de las unidades individuales de tales edificios. A más tardar el 1 de enero de 2020, los contadores de calefacción y repartidores de costes de calefacción de nueva instalación deberán ser de lectura remota para garantizar que se facilita información rentable y frecuente sobre el consumo. El nuevo artículo 9 bis se aplica solo a la calefacción, la refrigeración y el agua caliente suministrados desde una fuente central.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) *La información sobre facturación y las cuentas anuales son un medio importante para informar a los clientes. Los datos sobre consumo y costes también pueden incluir otro tipo de información que ayude a los consumidores a comparar su contrato actual con otras ofertas y a recurrir a la gestión de reclamaciones y resolución de litigios. No obstante, teniendo en cuenta que los litigios relacionados con las facturas constituyen una fuente muy común de reclamaciones de los consumidores —factor que contribuye a los niveles persistentemente bajos de satisfacción e implicación de los consumidores en el sector energético—, es necesario que las facturas sean más sencillas, más claras y más fáciles de comprender, garantizando al mismo tiempo que distintos instrumentos, como la información sobre la facturación, las herramientas de información y las cuentas anuales, ofrecen toda la información necesaria para que los consumidores puedan regular su consumo de energía, comparar ofertas y cambiar de proveedor.*

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 14 ter (nuevo)

(14 ter) *Las pequeñas y medianas empresas (pymes) que inciden en el ámbito de aplicación de la presente Directiva son empresas que emplean a menos de 250 personas y que tienen un volumen anual de negocio inferior a los cincuenta millones de euros, o un balance anual total inferior a cuarenta y tres millones de euros, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión^{1 bis}.*

^{1 bis} *Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).*

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Considerando 15 ter (nuevo)

(15 ter) *El aumento de la eficiencia energética es el resultado directo de las siguientes etapas en los procesos de generación y conversión de energía: conversión eficiente de energía primaria en energía final, transmisión eficiente de esta energía a los consumidores en forma de electricidad, calor o combustibles, y uso económico de la energía por los usuarios finales. El efecto de ahorro en el mercado de consumo no debe considerarse el único objetivo de dicha eficiencia, puesto que puede ser consecuencia de unos precios de la energía desfavorables.*

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Habida cuenta de los avances tecnológicos y de la cuota creciente de las fuentes de energía renovables en el sector de la generación eléctrica, debe revisarse el coeficiente por defecto aplicado al ahorro de electricidad en kWh para reflejar los cambios en el coeficiente de energía primaria para la electricidad. Los cálculos del coeficiente de energía primaria para la electricidad se basan en valores medios anuales. ***Para la generación de electricidad y calor a partir de energía nuclear se utiliza el método del contenido energético físico, y para la generación de electricidad (y calor) a partir de combustibles fósiles y biomasa, el método de la eficiencia de la conversión técnica. En cuanto a las energías renovables no combustibles, se utiliza el método del equivalente directo basado en el enfoque de energía primaria total. Para calcular la cuota de energía primaria para la electricidad de cogeneración, se aplica el método que figura en el anexo II de la Directiva 2012/27/UE. Se utiliza una posición media de mercado, en vez de una posición marginal. Se asume que las eficiencias de conversión son del 100 % en el caso de las energías renovables no combustibles, del 10 % en el caso de las centrales geotérmicas y del 33 % en el caso de las centrales nucleares. La eficiencia total de la cogeneración se calcula sobre la base de los datos más recientes de Eurostat. En cuanto a los límites del sistema, el coeficiente de energía primaria es 1 para todas las fuentes de energía. Los cálculos se basan en la versión más reciente del escenario de referencia PRIMES. El valor del coeficiente de energía primaria se basa en la proyección para 2020. El análisis***

Enmienda

(16) ***Limitándose estrictamente a los efectos de la presente Directiva, y habida cuenta de los avances tecnológicos y de la cuota creciente de las fuentes de energía renovables en el sector de la generación eléctrica, debe analizarse minuciosamente y, en su caso, revisarse el coeficiente por defecto aplicado al ahorro de electricidad en kWh para reflejar los cambios en el coeficiente de energía primaria para la electricidad, reflejando la combinación energética del Estado miembro que corresponda mediante una metodología comparable y transparente.***

abarca los Estados miembros de la UE y Noruega. Los datos de Noruega se basan en datos de la REGRT de Electricidad.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) Habida cuenta de que el Consejo Europeo, en sus conclusiones del 10 de junio de 2011 sobre el Plan de Eficiencia Energética, destacó que en los edificios se consume el 40 % de la energía primaria en la Unión, lo que representa el 50 % del consumo de energía final, y a fin de posibilitar el crecimiento económico y fomentar el empleo en los sectores que exigen cualificaciones especiales, a saber, en el sector de la construcción y en el de la fabricación de materiales de construcción, en actividades profesionales tales como la arquitectura y la planificación urbana, y en los servicios de asesoría para las tecnologías de calefacción y refrigeración, los Estados miembros deben definir una estrategia a largo plazo en dichos ámbitos para después de 2020.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Considerando 16 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 ter) El coeficiente de energía primaria debe utilizarse como herramienta para reducir el consumo y la dependencia de los combustibles fósiles y

para aumentar la eficiencia energética, así como para continuar la expansión de las fuentes de energía renovables. A este respecto, debe adaptarse el coeficiente por defecto aplicado al ahorro de electricidad en kWh cuando los cambios tecnológicos, económicos o sociales demuestren la necesidad de un coeficiente por defecto más bajo. La Comisión debe analizar y, si procede, presentar una propuesta legislativa para modificar el coeficiente por defecto de energía primaria para 2024.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) A fin de garantizar que los anexos de la Directiva y los valores de referencia armonizados de la eficiencia contemplados en el artículo 14, apartado 10, puedan actualizarse, es preciso ampliar la delegación de poderes concedida a la Comisión.

Enmienda

suprimido

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Con objeto de poder evaluar la eficacia de la Directiva 2012/27/UE, debe introducirse un requisito de revisión general de **la** Directiva y preverse la presentación de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 28 de

Enmienda

(18) Con objeto de poder evaluar la eficacia de la Directiva 2012/27/UE, debe introducirse un requisito de revisión general de **dicha** Directiva y preverse la presentación de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 28 de febrero de 2024. **Esa fecha es posterior a**

febrero de 2024.

la de los balances mundiales de la CMNUCC en 2023 y permitirá proceder a cualesquiera ajustes a ese proceso, teniéndose también en cuenta la evolución económica y en materia de innovación.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) Los Estados miembros cuyo PIB per cápita sea inferior al promedio de la Unión deben poder incrementar su consumo de energía primaria, siempre y cuando la conversión de esta en energía final, su transmisión y distribución posteriores y el ahorro útil en el mercado de consumo tengan en cuenta un incremento significativo de la eficiencia energética en cada etapa del proceso tecnológico del flujo de la energía primaria liberada.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Considerando 19 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 ter) Se debe otorgar un papel protagonista a las autoridades locales y regionales en el desarrollo, el diseño, la ejecución y la evaluación de las medidas contempladas en la presente Directiva, a fin de que dichas autoridades puedan responder adecuadamente a sus propias particularidades climáticas, culturales y

sociales.

Enmienda 110rev y 100

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 1 - punto 1

Directiva 2012/27/UE

Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva establece un marco común de medidas para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión a fin de asegurar la consecución de los objetivos principales de eficiencia energética de la Unión de un 20 % de ahorro para 2020, y sus objetivos principales vinculantes de eficiencia energética de un 30 % para 2030, y prepara el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética más allá de esos años. En ella se establecen normas destinadas a eliminar barreras en el mercado de la energía y a superar deficiencias del mercado que obstaculizan la eficiencia en el abastecimiento y el consumo de energía, y se dispone el establecimiento de **contribuciones** y objetivos orientativos nacionales de eficiencia energética para 2020 y 2030.».

Enmienda

1. La presente Directiva establece un marco común de medidas para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión, ***aplicándose el principio «primero, la eficiencia energética» a lo largo de toda la cadena energética, que incluye la generación, la transmisión, la distribución y el uso final de la energía***, a fin de asegurar la consecución de los objetivos principales de eficiencia energética de la Unión de un 20 % de ahorro para 2020, y sus objetivos principales vinculantes de eficiencia energética de ***como mínimo un 35%*** para 2030, y prepara el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética más allá de ***2030, en consonancia con los objetivos a largo plazo de la Unión en materia de energía y clima para 2050, así como con el Acuerdo de París***. En ella se establecen normas destinadas a eliminar barreras en el mercado de la energía y a superar deficiencias del mercado que obstaculizan la eficiencia en el abastecimiento y el consumo de energía, y se dispone el establecimiento de objetivos orientativos nacionales de eficiencia energética para ***2020 y objetivos nacionales de eficiencia***

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2012/27/UE

Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La presente Directiva contribuye a la aplicación del principio «primero, la eficiencia energética» y garantiza que la eficiencia energética y la respuesta de la demanda puedan competir en condiciones de igualdad con la capacidad de generación. Siempre que se tomen decisiones de planificación o financiación que sean relevantes para el sistema energético se tomará en consideración la eficiencia energética.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2012/27/UE

Artículo 1 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. A fin de movilizar financiación privada para la aplicación de medidas de

eficiencia energética y de renovaciones energéticas, la Comisión iniciará un diálogo con entidades financieras públicas y privadas para determinar los posibles mecanismos de actuación. Teniendo en cuenta el importante potencial de mejora de la eficiencia energética en el sector de la construcción, se tendrán en cuenta las inversiones en dicho sector de modo particular, haciéndose hincapié en los edificios residenciales con hogares de renta baja expuestos al riesgo de pobreza energética. Además, para que las inversiones en proyectos de eficiencia energética resulten más interesantes y viables desde el punto de vista financiero para los inversores, la Comisión estudiará posibles opciones para agrupar proyectos pequeños dentro de proyectos más grandes. La Comisión proporcionará directrices a los Estados miembros acerca de cómo desbloquear la inversión privada a más tardar el 1 de enero de 2019.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 2012/27/UE

Artículo 3 – apartados 1, 2, 3

Texto de la Comisión

«Artículo 3

Objetivos de eficiencia energética

Enmienda

«Artículo 3

Objetivos de eficiencia energética

1. Cada Estado miembro fijará un objetivo orientativo nacional de eficiencia energética para 2020, basado en el consumo de energía primaria o final, en el ahorro de energía primaria o final, o en la intensidad energética. Los Estados miembros notificarán esos objetivos a la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 1, y con el anexo XIV, parte 1. En esa notificación, expresarán asimismo dichos objetivos en términos de nivel absoluto de consumo de energía primaria y consumo de energía final en 2020 y explicarán de qué modo y sobre la base de qué datos han efectuado ese cálculo.

En la fijación de esos objetivos, los Estados miembros tendrán en cuenta:

- a) que el consumo de energía de la Unión en 2020 no ha de ser superior a 1 483 Mtep de energía primaria *ni* a 1 086 Mtep de energía final;
- b) las medidas previstas en la presente Directiva;
- c) las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos nacionales de ahorro de energía adoptados con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/32/CE, y
- d) otras medidas destinadas a promover la eficiencia energética en los Estados miembros y a nivel de la Unión.

En la fijación de esos objetivos, los Estados miembros podrán también tener en cuenta circunstancias nacionales que afecten al consumo de energía primaria, tales como:

- a) el potencial remanente de ahorro rentable de energía;
- b) la evolución y previsiones del PIB;
- c) los cambios en las importaciones y exportaciones de energía;
- d) los avances en todas las fuentes de energías renovables, la energía nuclear, y la captura y almacenamiento de carbono, y
- e) la actuación temprana.

1. Cada Estado miembro fijará un objetivo orientativo nacional de eficiencia energética para 2020, basado en el consumo de energía primaria o final, en el ahorro de energía primaria o final, o en la intensidad energética. Los Estados miembros notificarán esos objetivos a la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 1, y con el anexo XIV, parte 1. En esa notificación, expresarán asimismo dichos objetivos en términos de nivel absoluto de consumo de energía primaria y consumo de energía final en 2020 y explicarán de qué modo y sobre la base de qué datos han efectuado ese cálculo.

En la fijación de esos objetivos, los Estados miembros tendrán en cuenta:

- a) que el consumo de energía de la Unión en 2020 no ha de ser superior a 1 483 Mtep de energía primaria *o* a 1 086 Mtep de energía final;
- b) las medidas previstas en la presente Directiva;
- c) las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos nacionales de ahorro de energía adoptados con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/32/CE, y
- d) otras medidas destinadas a promover la eficiencia energética en los Estados miembros y a nivel de la Unión.

En la fijación de esos objetivos, los Estados miembros podrán también tener en cuenta circunstancias nacionales que afecten al consumo de energía primaria, tales como:

- a) el potencial remanente de ahorro rentable de energía;
- b) la evolución y previsiones del PIB;
- c) los cambios en las importaciones y exportaciones de energía;
- d) los avances en todas las fuentes de energías renovables, la energía nuclear, y la captura y almacenamiento de carbono, y
- e) la actuación temprana.

2. Para el 30 de junio de 2014, la Comisión evaluará los avances conseguidos y la probabilidad de que se logre que el consumo de energía de la Unión no supere los 1 483 Mtep de energía primaria **ni** los 1 086 Mtep de energía final en 2020.

3. En la revisión a que se refiere el apartado 2, la Comisión:

- a) sumará los objetivos orientativos nacionales de eficiencia energética notificados por los Estados miembros;
- b) determinará si la suma de dichos objetivos puede considerarse una indicación fiable de que el conjunto de la Unión está en la buena senda, tomando en consideración la evaluación del primer informe anual con arreglo al artículo 24, apartado 1, y la evaluación de los planes de acción nacionales de eficiencia energética con arreglo al artículo 24, apartado 2;
- c) tendrá en cuenta los análisis complementarios derivados de:
 - i) una evaluación de los avances en el consumo de energía, y en el consumo de energía en relación con la actividad económica, a nivel de la Unión, incluidos los avances en la eficiencia del suministro energético en los Estados miembros que hayan basado sus objetivos orientativos nacionales en el consumo de energía final o en el ahorro de energía final, en particular los avances derivados del cumplimiento por esos Estados miembros de las disposiciones del capítulo III de la presente Directiva,
 - ii) los resultados de ejercicios de modelización en relación con las tendencias futuras del consumo de energía a nivel de la Unión;
- d) comparará los resultados en el marco de las letras a) a c) con la cantidad de consumo de energía necesaria para que el consumo de energía no supere los 1 483 Mtep de energía primaria **ni** los 1 086 Mtep de energía final en 2020.

2. Para el 30 de junio de 2014, la Comisión evaluará los avances conseguidos y la probabilidad de que se logre que el consumo de energía de la Unión no supere los 1 483 Mtep de energía primaria **ni/o** los 1 086 Mtep de energía final en 2020.

3. En la revisión a que se refiere el apartado 2, la Comisión:

- a) sumará los objetivos orientativos nacionales de eficiencia energética notificados por los Estados miembros;
- b) determinará si la suma de dichos objetivos puede considerarse una indicación fiable de que el conjunto de la Unión está en la buena senda, tomando en consideración la evaluación del primer informe anual con arreglo al artículo 24, apartado 1, y la evaluación de los planes de acción nacionales de eficiencia energética con arreglo al artículo 24, apartado 2;
- c) tendrá en cuenta los análisis complementarios derivados de:
 - i) una evaluación de los avances en el consumo de energía, y en el consumo de energía en relación con la actividad económica, a nivel de la Unión, incluidos los avances en la eficiencia del suministro energético en los Estados miembros que hayan basado sus objetivos orientativos nacionales en el consumo de energía final o en el ahorro de energía final, en particular los avances derivados del cumplimiento por esos Estados miembros de las disposiciones del capítulo III de la presente Directiva,
 - ii) los resultados de ejercicios de modelización en relación con las tendencias futuras del consumo de energía a nivel de la Unión;
- d) comparará los resultados en el marco de las letras a) a c) con la cantidad de consumo de energía necesaria para que el consumo de energía no supere los 1 483 Mtep de energía primaria **ni/o** los 1 086 Mtep de energía final en 2020.

Enmienda 101

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2

Directiva 2012/27/UE

Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cada Estado miembro fijará **contribuciones orientativas** nacionales de eficiencia energética al objetivo de la Unión para 2030 contemplado en el artículo 1, apartado 1, de conformidad con los artículos [4] y [6] del Reglamento (UE) XX/20XX [gobernanza de la Unión de la Energía]. En la fijación de esas contribuciones, los Estados miembros tendrán en cuenta que el consumo de energía de la Unión en 2030 no deberá exceder de 1 321 Mtep de energía primaria ni de 987 Mtep de energía final. Los Estados miembros notificarán esas contribuciones a la Comisión como parte de sus planes nacionales integrados de energía y clima, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo [3] y en los artículos [7] a [11] del Reglamento (UE) XX/20XX [gobernanza de la Unión de la Energía].».

Enmienda

4. Cada Estado miembro fijará **objetivos orientativos** nacionales de eficiencia energética encaminados al objetivo de la Unión para 2030 contemplado en el artículo 1, apartado 1, y de conformidad con los artículos [4] y [6] del Reglamento (UE) XX/20XX [gobernanza de la Unión de la Energía]. En la fijación de esas contribuciones, los Estados miembros tendrán en cuenta que el consumo de energía de la Unión en 2030 no deberá exceder de 1 321 Mtep de energía primaria ni de 987 Mtep de energía final. Los Estados miembros notificarán esas contribuciones a la Comisión como parte de sus planes nacionales integrados de energía y clima, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo [3] y en los artículos [7] a [11] del Reglamento (UE) XX/20XX [gobernanza de la Unión de la Energía].».

Enmiendas 54, 105 y 107

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Artículo 7

Texto de la Comisión

«Artículo 7

Obligación de ahorro de energía

1. Los Estados miembros lograrán un ahorro de energía acumulado, en el uso final, como mínimo equivalente a:

a) la consecución de un nuevo ahorro cada año, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, del 1,5 % de las ventas anuales de energía a clientes finales, en volumen, como promedio de los últimos tres años previos al 1 de enero de 2013;

b) la consecución de un nuevo ahorro cada año, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2030, *del* 1,5 % de las ventas anuales de energía a clientes finales, en volumen, como promedio de los últimos tres años previos al 1 de enero de 2019.

Los Estados miembros seguirán generando un nuevo ahorro anual del 1,5 %, por periodos de diez años, después de 2030, salvo si las revisiones efectuadas por la Comisión en 2027 y, a continuación, cada diez años concluyen que no resulta necesario alcanzar los objetivos de la Unión a largo plazo en materia de energía y clima para 2050.

Enmienda

«Artículo 7

Obligación de ahorro de energía

1. Los Estados miembros lograrán un ahorro de energía acumulado, en el uso final, como mínimo equivalente a:

a) la consecución de un nuevo ahorro cada año, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, del 1,5 % de las ventas anuales de energía a clientes finales, en volumen, como promedio de los últimos tres años previos al 1 de enero de 2013;

b) la consecución de un nuevo ahorro cada año, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2030, *de al menos el* 1,5 % de las ventas anuales de energía a clientes finales, en volumen, como promedio de los últimos tres años previos al 1 de enero de 2019.

Los Estados miembros seguirán generando un nuevo ahorro anual del 1,5 %, por periodos de diez años, después de 2030, salvo si las revisiones efectuadas por la Comisión en 2027 y, a continuación, cada diez años concluyen que no resulta necesario alcanzar los objetivos de la Unión a largo plazo en materia de energía y clima para 2050.

Los ahorros de cada periodo se basarán de forma acumulativa en el importe del ahorro que debe lograrse en el/los periodo(s) anterior(es). Cuando las medidas de actuación, los programas y/o las actuaciones individuales anteriores ya no generen ahorros, la pérdida de esos ahorros se contabilizará cuando se calcule el importe general del ahorro que ha de lograrse al final de cada periodo, y la pérdida se sustituirá por nuevos

A los efectos de la letra b), y sin perjuicio de los apartados 2 y 3, los Estados miembros solo contabilizarán el ahorro de energía derivado de nuevas medidas de actuación introducidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 o ***de medidas de actuación introducidas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020***, siempre y cuando pueda demostrarse que esas medidas se traducen en actuaciones individuales emprendidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 y generan ahorro.

Se podrán excluir de estos cálculos, total o parcialmente, las ventas de energía, en volumen, empleada para el transporte.

Los Estados miembros decidirán cómo repartir a lo largo de cada periodo contemplado en las letras a) y b) la cantidad calculada de nuevo ahorro, a condición de que al término de cada periodo se haya alcanzado el ahorro total acumulado requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cada Estado miembro podrá:
 - a) realizar el cálculo previsto en la letra a) aplicando un valor del 1 % en 2014 y 2015; del 1,25 % en 2016 y 2017; y del 1,5 % en 2018, 2019 y 2020;
 - b) excluir del cálculo una parte o la totalidad de las ventas de energía, en volumen, empleada para las actividades

ahorros.

La cantidad de ahorro requerida para el periodo a que se refiere la letra b) será acumulativa y adicional a la del ahorro requerido para el periodo a que se refiere la letra a). A tal fin, y sin perjuicio de los apartados 2 y 3, los Estados miembros solo contabilizarán el ahorro de energía derivado de nuevas medidas de actuación introducidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 o ***antes***, siempre y cuando pueda demostrarse que esas medidas se traducen en actuaciones individuales ***nuevas*** emprendidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 y generan ahorro. ***Los Estados miembros también podrán contabilizar el ahorro resultante de las actuaciones individuales emprendidas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, siempre que sigan generando ahorros de energía verificables después de 2020.***

Únicamente a los efectos del periodo a que se refiere la letra a), se podrán excluir de estos cálculos, total o parcialmente, las ventas de energía, en volumen, empleada para el transporte. ***Las ventas de energía empleada para el transporte se incluirán íntegramente en los cálculos para el periodo a que se refiere la letra b) y posteriormente.***

Los Estados miembros decidirán cómo repartir a lo largo de cada periodo contemplado en las letras a) y b) la cantidad calculada de nuevo ahorro, a condición de que al término de cada periodo se haya alcanzado el ahorro total acumulado requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cada Estado miembro podrá:
 - a) realizar el cálculo previsto en la letra a) aplicando un valor del 1 % en 2014 y 2015; del 1,25 % en 2016 y 2017; y del 1,5 % en 2018, 2019 y 2020;
 - b) excluir del cálculo una parte o la totalidad de las ventas de energía, en volumen, empleada para las actividades

industriales enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE;

c) permitir que el ahorro de energía obtenido en los sectores de la transformación, distribución y transporte de energía, incluida la infraestructura de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, como resultado de la aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 4, en el artículo 14, apartado 5, letra b), y en el artículo 15, apartados 1 a 6 y apartado 9, se contabilice en la cantidad de ahorro de energía requerida en el apartado 1;

d) contabilizar en la cantidad de ahorro de energía a que se refiere el apartado 1 el ahorro de energía derivado de toda nueva actuación individual llevada a cabo desde el 31 de diciembre de 2008 que siga teniendo un impacto en 2020 **y con posterioridad a ese año**, y que pueda medirse y comprobarse, y

e) excluir del cálculo del requisito de ahorro de energía a que se refiere el apartado 1 la cantidad verificable de energía generada en el exterior o el interior de edificios para uso propio como resultado de medidas de actuación que promuevan la nueva instalación de tecnologías basadas en energías renovables.

3. Las opciones seleccionadas en aplicación del apartado 2 no deberán representar, en conjunto, más del 25 % de la cantidad de ahorro de energía a que se refiere el apartado 1. Los Estados miembros aplicarán y calcularán separadamente el efecto de las opciones seleccionadas respecto a los periodos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), a saber:

a) para calcular la cantidad de ahorro de energía requerida respecto al periodo a que se refiere el apartado 1, letra a), los Estados miembros podrán aplicar el apartado 2, letras a), b), c) y d);

b) para calcular la cantidad de ahorro de energía requerida respecto al periodo a que

industriales enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE;

c) permitir que el ahorro de energía obtenido en los sectores de la transformación, distribución y transporte de energía, incluida la infraestructura de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, como resultado de la aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 4, en el artículo 14, apartado 5, letra b), y en el artículo 15, apartados 1 a 6 y apartado 9, se contabilice en la cantidad de ahorro de energía requerida en el apartado 1, ***letras a) y b)***;y

d) contabilizar en la cantidad de ahorro de energía a la que se refiere el apartado 1, ***letra a)***, el ahorro de energía derivado de toda nueva actuación individual ejecutada desde el 31 de diciembre de 2008 que siga teniendo repercusiones en 2020 y que pueda medirse y comprobarse.

3. Las opciones seleccionadas en aplicación del apartado 2 no deberán representar, en conjunto, más del 25 % de la cantidad de ahorro de energía a que se refiere el apartado 1. Los Estados miembros aplicarán y calcularán separadamente el efecto de las opciones seleccionadas respecto a los periodos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), a saber:

a) para calcular la cantidad de ahorro de energía requerida respecto al periodo a que se refiere el apartado 1, letra a), los Estados miembros podrán aplicar el apartado 2, letras a), b), c) y d);

b) para calcular la cantidad de ahorro de energía requerida respecto al periodo a que

se refiere el apartado 1, letra b), los Estados miembros podrán aplicar el apartado 2, letras b), c), d) y e), a condición de que las actuaciones individuales a tenor de la letra d) sigan teniendo un impacto verificable y medible con posterioridad al 31 de diciembre de 2020.

4. El ahorro de energía conseguido con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 no podrá contabilizarse en la cantidad acumulada de ahorro requerida para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

5. Los Estados miembros velarán por que el ahorro resultante de las medidas de actuación a que se refieren los artículos 7 bis y 7 ter y el artículo 20, apartado 6, se calculen de conformidad con el anexo V.

6. Los Estados miembros alcanzarán la cantidad de ahorro requerida en el apartado 1 estableciendo un sistema de obligaciones de eficiencia energética conforme al artículo 7 bis o adoptando medidas alternativas conforme al artículo 7 ter. Los Estados miembros podrán combinar un sistema de obligaciones de eficiencia energética con medidas de actuación alternativas.

7. En caso de solapamiento de los efectos de las medidas de actuación o las actuaciones individuales, los Estados miembros demostrarán que el ahorro de energía no se contabiliza dos veces.».

se refiere el apartado 1, letra b), los Estados miembros podrán aplicar el apartado 2, letras b), c), d) y e), a condición de que las actuaciones individuales a tenor de la letra d) sigan teniendo un impacto verificable y medible con posterioridad al 31 de diciembre de 2020.

4. El ahorro de energía conseguido con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 no podrá contabilizarse en la cantidad acumulada de ahorro requerida para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

5. Los Estados miembros velarán por que el ahorro resultante de las medidas de actuación a que se refieren los artículos 7 bis y 7 ter y el artículo 20, apartado 6, se calculen de conformidad con el anexo V.

6. Los Estados miembros alcanzarán la cantidad de ahorro requerida en el apartado 1 estableciendo un sistema de obligaciones de eficiencia energética conforme al artículo 7 bis o adoptando medidas alternativas conforme al artículo 7 ter. Los Estados miembros podrán combinar un sistema de obligaciones de eficiencia energética con medidas de actuación alternativas.

7. En caso de solapamiento de los efectos de las medidas de actuación o las actuaciones individuales, los Estados miembros demostrarán que el ahorro de energía no se contabiliza dos veces.».

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si los Estados miembros deciden cumplir sus obligaciones de alcanzar la cantidad de ahorro requerida por el artículo 7, apartado 1, mediante un sistema de obligaciones de eficiencia energética, velarán por que las partes obligadas a que se refiere el apartado 2 que operen en el territorio del Estado miembro cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, el requisito de ahorro de energía acumulado en el uso final establecido en el artículo 7, apartado 1.

Enmienda

1. Si los Estados miembros deciden cumplir sus obligaciones de alcanzar la cantidad de ahorro requerida por el artículo 7, apartado 1, mediante un sistema de obligaciones de eficiencia energética, velarán por que las partes obligadas a que se refiere el apartado 2 que operen en el territorio del Estado miembro cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, el requisito de ahorro de energía acumulado en el uso final establecido en el artículo 7, apartado 1, ***o permitir que las partes obligadas contribuyan anualmente al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, de acuerdo con el artículo 20, apartado 6.***

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, los Estados miembros designarán a las partes obligadas entre los distribuidores de energía ***y/o*** las empresas minoristas de venta de energía ***que operen en su territorio, y podrán incluir*** a distribuidores o minoristas de combustible para transporte que operen en su territorio. La cantidad de ahorro de energía necesaria para dar cumplimiento a la obligación será obtenida por las partes obligadas entre los clientes finales, designados por los Estados miembros, independientemente del cálculo efectuado con arreglo al artículo 7, apartado 1, o, si así lo deciden los Estados miembros, a través de ahorros certificados

Enmienda

2. Con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, los Estados miembros designarán a las partes obligadas entre los distribuidores de energía, ***a*** las empresas minoristas de venta de energía y a ***los*** distribuidores y minoristas de combustible para transporte que operen en su territorio. La cantidad de ahorro de energía necesaria para dar cumplimiento a la obligación será obtenida por las partes obligadas entre los clientes finales, designados por los Estados miembros, independientemente del cálculo efectuado con arreglo al artículo 7, apartado 1, o, si así lo deciden los Estados miembros, a través de ahorros certificados procedentes de otras partes, tal como se

procedentes de otras partes, tal como se contempla en el apartado 5, letra b).

contempla en el apartado 5, letra b).

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando se designe a las empresas minoristas de venta de energía como partes obligadas de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros velarán por que, en cumplimiento de su obligación, las empresas minoristas de venta de energía no establezcan barreras de ningún tipo para los consumidores que quieran cambiar de proveedor.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 bis – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) podrán permitir a las partes obligadas que contabilicen en su obligación el ahorro de energía certificado obtenido por proveedores de servicios energéticos u otros terceros, incluso cuando las partes obligadas promuevan medidas a través de

b) podrán permitir a las partes obligadas que contabilicen en su obligación el ahorro de energía certificado obtenido por proveedores de servicios energéticos u otros terceros, incluso cuando las partes obligadas promuevan medidas a través de

otros organismos autorizados por el Estado o de autoridades públicas que puedan o no entrañar asociaciones formales y puedan combinarse con otras fuentes de financiación; cuando los Estados miembros lo permitan, garantizarán la existencia de un proceso de autorización que sea claro, transparente y abierto a todos los agentes del mercado, y que tienda a minimizar los costes de la certificación;

otros organismos autorizados por el Estado o de autoridades públicas que puedan o no entrañar asociaciones formales y puedan combinarse con otras fuentes de financiación; cuando los Estados miembros lo permitan, garantizarán la existencia de un proceso de autorización **acreditado** que sea claro, transparente, **participativo** y abierto a todos los agentes del mercado, y que tienda a minimizar los costes de la certificación.

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 bis – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) permitirán contabilizar los ahorros adicionales de energía conseguidos gracias a la utilización de tecnologías más sostenibles en las redes urbanas de calefacción y refrigeración del entorno urbano (que reduzcan asimismo la cantidad de contaminantes y partículas) en la cantidad de ahorro de energía requerida en el apartado 1;

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 bis – apartado 5 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) promoverán la adopción de medidas que aprovechen el potencial de ahorro energético de los sistemas de calefacción y refrigeración, incentivando en su caso adicionalmente las intervenciones que contribuyan a la mitigación de la contaminación;

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 bis – apartado 5 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) establecerán instrumentos que certifiquen los ahorros de energía resultantes de las auditorías energéticas o de los sistemas de gestión energética equivalentes a que se refiere el artículo 8, a fin de contabilizar esos ahorros en la cantidad de ahorro de energía requerida en el apartado 1;

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 bis – apartado 5 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quinquies) podrán permitir a las partes obligadas que contabilicen en su obligación el ahorro de energía en el uso final obtenido por la infraestructura de sistemas de calefacción y refrigeración eficientes;

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 bis – apartado 5 – letra c septies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c septies) evaluarán y tomarán medidas para minimizar la repercusión de los costes directos e indirectos de dichos sistemas en la competitividad de las industrias de gran consumo de energía expuestas a la competencia internacional;

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 bis – apartado 6 bis (nuevo)

6 bis. Los Estados miembros informarán a la Comisión, como parte de sus planes nacionales integrados de energía y clima, acerca de las medidas de actuación previstas de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra c). En dichos planes se calculará e incluirá la repercusión de esas medidas. El cálculo empleado por los Estados miembros se basará en criterios objetivos y no discriminatorios que se establecerán en consulta con la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2019.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 ter – apartado 1

1. Si los Estados miembros deciden cumplir sus obligaciones de alcanzar la cantidad de ahorro requerida por el artículo 7, apartado 1, mediante medidas de actuación alternativas, velarán por que el ahorro de energía requerido por el artículo 7, apartado 1, se alcance con clientes finales.

1. Si los Estados miembros deciden cumplir sus obligaciones de alcanzar la cantidad de ahorro requerida por el artículo 7, apartado 1, mediante medidas de actuación alternativas, velarán por que el ahorro de energía requerido por el artículo 7, apartado 1, se alcance **plenamente** con clientes finales.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Además, todas las posibilidades de mejorar la eficiencia energética, también a través del combustible de mayor rendimiento utilizado en el transporte, serán admisibles de cara al requisito de ahorro de energía acumulado en el uso final establecido en el artículo 7, apartado 1.

Enmienda 69

**Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4**

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Al determinar las medidas de actuación alternativas para alcanzar el ahorro de energía, los Estados miembros tendrán en cuenta sus efectos en los hogares afectados por la pobreza energética.

2. Al determinar las medidas de actuación alternativas para alcanzar el ahorro de energía mediante la eficiencia energética, los Estados miembros tendrán en cuenta sus efectos en los hogares ***con rentas bajas, incluidos los que se ven afectados por la pobreza energética, y garantizarán la aplicación con carácter prioritario de medidas a dichos hogares y a viviendas sociales.***

Los Estados miembros calcularán el importe del ahorro conseguido en dichos hogares en comparación con el importe total de los ahorros logrados en todos los hogares con arreglo al presente artículo.

Estos ahorros se publicarán y se incluirán

en los informes de situación relativos a los planes nacionales integrados de energía y clima de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) XX/20XX [Gobernanza de la Unión de la Energía].

Enmienda 70

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Directiva 2012/27/UE

Artículo 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 7 quater

Prestación de servicios de eficiencia energética

La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, garantiza que la prestación de servicios en el mercado de la eficiencia energética se realiza dentro de un marco competitivo y transparente, de modo que se protege al consumidor final con respecto a los beneficios, en términos de un menor coste y una mayor calidad del servicio, relacionados con las intervenciones relativas a la eficiencia energética. Con tal fin, los Estados miembros garantizan a los distintos agentes económicos, en particular a las PYME, el acceso no discriminatorio al mercado de los servicios de eficiencia energética, favoreciendo la participación en condiciones de igualdad respecto a los operadores integrados verticalmente y superando las posiciones de ventaja competitiva creadas a favor de los agentes que operan tanto en la distribución como en la venta de energía. En este sentido, los Estados miembros adoptan todos los actos

necesarios para que los operadores integrados pongan a disposición de terceros las mismas condiciones e instrumentos que utilizan para la prestación de servicios de eficiencia energética.».

Enmienda 71

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Directiva 2012/27/UE

Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Siempre que sea técnicamente posible, financieramente razonable y proporcionado en relación con el ahorro potencial de energía, los Estados miembros velarán por que los clientes finales de gas natural reciban contadores individuales a un precio competitivo, que reflejen exactamente el consumo real de energía del cliente final y que proporcionen información sobre el tiempo real de uso.»;

Enmienda

Siempre que sea técnicamente posible, financieramente razonable y proporcionado en relación con el ahorro potencial de energía, los Estados miembros velarán por que los clientes finales de gas natural reciban, ***en relación con la tecnología y la funcionalidad seleccionadas***, contadores individuales ***y controles de calefacción*** a un precio competitivo, que reflejen exactamente el consumo real de energía del cliente final y que proporcionen información sobre el tiempo real de uso ***y otras características, según corresponda de conformidad con las disposiciones relativas a los contadores de electricidad a que se refieren los artículos 19 a 22 de la Directiva (UE) .../... [sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (refundición)]***.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c – inciso ii bis (nuevo)

Directiva 2012/27/UE

Texto de la Comisión

Enmienda

El sistema de medición inteligente permitirá a los consumidores finales acceder a su información de consumo energético y a las series temporales en los periodos de liquidación del mercado.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra d

Directiva 2012/27/UE

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

d) ***Se suprime*** el apartado 3.

d) El apartado 3 ***se sustituye por el texto siguiente:***

«3. Con respecto al formato de los datos y las funcionalidades, las disposiciones deben alinearse con los artículos 18 a 21 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y el Consejo^{1bis}. Los datos de los consumidores deben tratarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1ter} No se cobrará coste alguno a los clientes por acceder a sus datos en un formato que les resulte de utilidad.»

^{1 bis}. ***Directiva 2009/72 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54 / CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 55).***

1^{er}. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de esos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46 / CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p.1).»

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2012/27/UE

Artículo 9 bis

Texto de la Comisión

«Artículo 9 bis

Contadores, contadores individuales y reparto de los costes de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria

1. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria urbanas reciban contadores de precio competitivo que reflejen con precisión el consumo real de energía del cliente final.

Cuando se suministren calefacción y refrigeración o agua caliente a un edificio a partir de una fuente central que abastezca varios edificios o de una red urbana de calefacción y refrigeración, se instalará un contador *de calefacción o de agua caliente* en el intercambiador de calor o punto de entrega.

2. En los edificios de apartamentos y edificios polivalentes con una fuente central de calefacción o refrigeración, o abastecidos a partir de una red urbana de calefacción y refrigeración, se instalarán

Enmienda

«Artículo 9 bis

Contadores, contadores individuales y reparto de los costes de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria

1. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria urbanas reciban contadores de precio competitivo que reflejen con precisión el consumo real de energía del cliente final.

Cuando se suministren calefacción, refrigeración o agua caliente a un edificio a partir de una fuente central que abastezca varios edificios o de una red urbana de calefacción o refrigeración, se instalará un contador en el intercambiador de calor o punto de entrega.

2. En los edificios de apartamentos y edificios polivalentes con una fuente central de calefacción o refrigeración, o abastecidos a partir de una red urbana de calefacción y refrigeración, se instalarán

contadores individuales que midan el consumo de calefacción, refrigeración o agua caliente de cada unidad del edificio.

Cuando el uso de contadores individuales no sea técnicamente viable o cuando no sea rentable medir la calefacción o refrigeración en cada unidad del edificio, se utilizarán repartidores de costes de calefacción para medir el consumo de calefacción de cada radiador, a menos que el Estado miembro interesado demuestre que la instalación de dichos repartidores de costes de calefacción no sería rentable. En esos casos, podrán estudiarse métodos alternativos de medición del consumo de calefacción que sean rentables. Cada Estado miembro definirá con claridad y publicará **las condiciones de** ausencia de viabilidad técnica y **de** ausencia de rentabilidad.

En los edificios nuevos **a que se refiere el párrafo primero, o cuando en un edificio de este tipo se efectúen reformas importantes a tenor de la Directiva 2010/31/UE, deberán proporcionarse** contadores individuales **en todos los casos.**

3. Cuando se trate de edificios de apartamentos y edificios polivalentes que se abastezcan a partir de una red urbana de calefacción o refrigeración, o en los que exista principalmente un sistema común propio de calefacción o de refrigeración, los Estados miembros introducirán normas transparentes sobre el reparto de los costes del consumo de calefacción, refrigeración y agua caliente en dichos edificios, con el fin de garantizar la transparencia y precisión de la medición del consumo individual, en particular:

contadores individuales que midan el consumo de calefacción, refrigeración o agua caliente de cada unidad del edificio **cuando sea técnicamente viable y rentable, en el sentido de que sea proporcionado en relación con el ahorro potencial de energía.**

Cuando el uso de contadores individuales no sea técnicamente viable o cuando no sea rentable medir la calefacción o refrigeración en cada unidad del edificio, se utilizarán repartidores de costes de calefacción para medir el consumo de calefacción de cada radiador, a menos que el Estado miembro interesado demuestre que la instalación de dichos repartidores de costes de calefacción no sería rentable. En esos casos, podrán estudiarse métodos alternativos de medición del consumo de calefacción que sean rentables. **Previa consulta con la Comisión, cada Estado miembro definirá con claridad y publicará los criterios generales, las metodologías y/o los procedimientos para determinar la** ausencia de viabilidad técnica y **la** ausencia de rentabilidad.

En los edificios nuevos **de apartamentos y en la parte residencial de los nuevos edificios polivalentes que tengan una fuente central de calefacción para el agua caliente o se abastezcan a partir de una red urbana de calefacción, se instalarán** contadores individuales **para el agua caliente, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo.**

3. Cuando se trate de edificios de apartamentos y edificios polivalentes que se abastezcan a partir de una red urbana de calefacción o refrigeración, o en los que exista principalmente un sistema común propio de calefacción o de refrigeración, los Estados miembros introducirán normas transparentes sobre el reparto de los costes del consumo de calefacción, refrigeración y agua caliente en dichos edificios, con el fin de garantizar la transparencia y precisión de la medición del consumo individual, en particular:

- a) del agua caliente para uso doméstico;
- b) del calor irradiado por instalaciones del edificio y destinado a calentar las zonas comunes (en caso de que las escaleras y los pasillos estén equipados con radiadores);
- c) de la calefacción o refrigeración de los apartamentos.

4. A los efectos del presente artículo, a partir del 1 de enero de 2020 los contadores y repartidores de costes instalados serán dispositivos de lectura remota.

Los contadores y repartidores de costes que ya estén instalados pero que no sean de lectura remota se dotarán de esa capacidad o serán sustituidos por dispositivos de lectura remota a más tardar el 1 de enero de 2027, a menos que el Estado miembro de que se trate demuestre que ello no resulta rentable.».

- a) del agua caliente para uso doméstico;
- b) del calor irradiado por instalaciones del edificio y destinado a calentar las zonas comunes (en caso de que las escaleras y los pasillos estén equipados con radiadores);
- c) de la calefacción o refrigeración de los apartamentos.

4. A los efectos del presente artículo, a partir del 1 de enero de 2020 los contadores y repartidores de costes *de calefacción recién* instalados serán dispositivos de lectura remota. ***Las condiciones de viabilidad técnica y rentabilidad establecidas en el apartado 2, párrafos primero y segundo, seguirán siendo de aplicación.***

Los contadores y repartidores de costes *de calefacción* que ya estén instalados pero que no sean de lectura remota se dotarán de esa capacidad o serán sustituidos por dispositivos de lectura remota a más tardar el 1 de enero de 2027, a menos que el Estado miembro de que se trate demuestre que ello no resulta rentable.».

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra b

Directiva 2012/27/UE

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. «Cuando los clientes finales no dispongan de los contadores inteligentes a los que se refiere la Directiva 2009/73/CE, los Estados miembros se asegurarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de que la información sobre la facturación sea precisa y se base en el consumo real, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VII,

Enmienda

1. Cuando los clientes finales no dispongan de los contadores inteligentes a los que se refiere la Directiva 2009/73/CE, los Estados miembros se asegurarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de que la información sobre la facturación sea ***fiable y*** precisa y se base en el consumo real, de acuerdo con lo dispuesto en el

punto 1.1, por lo que respecta al gas, cuando sea técnicamente posible y se justifique desde un punto de vista económico.».

anexo VII, punto 1.1, por lo que respecta al gas, cuando sea técnicamente posible y se justifique desde un punto de vista económico.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra c

Directiva 2012/27/UE

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los contadores instalados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE **harán posible** una información exacta sobre la facturación, basada en el consumo real. Los Estados miembros garantizarán que los clientes finales puedan acceder fácilmente a información complementaria sobre el consumo histórico, que les permita efectuar comprobaciones detalladas.

Enmienda

Los contadores instalados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE **proporcionarán** una información exacta sobre la facturación, basada en el consumo real. Los Estados miembros garantizarán que los clientes finales puedan acceder fácilmente a información complementaria sobre el consumo histórico, que les permita efectuar comprobaciones detalladas.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2012/27/UE

Artículo 10 bis

Texto de la Comisión

«Artículo 10 bis

Información sobre la facturación y el consumo de calefacción, refrigeración y

Enmienda

«Artículo 10 bis

Información sobre la facturación y el consumo de calefacción, refrigeración y

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información sobre la facturación y el consumo sea precisa y se base en el consumo real, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VII bis, puntos 1 y 2, respecto a todos los usuarios finales **que tengan instalados contadores o repartidores de costes**.

Excepto en caso de que el consumo se mida **por contadores individuales** con arreglo al artículo 9 bis, apartado 2, esa obligación podrá cumplirse mediante un sistema de autolectura periódica por parte del cliente final, que comunicará la lectura de su contador **al proveedor de energía**. Solo si el cliente final no ha facilitado una lectura de contador para un intervalo de facturación determinado, la facturación se basará en una estimación del consumo o en un cálculo a tanto alzado.

2. Los Estados miembros:
- a) exigirán que, si se dispone de información sobre la facturación de la energía y el consumo histórico de los usuarios finales, se facilite esta información a un proveedor de servicios energéticos designado por el usuario final;
 - b) se asegurarán de que a los clientes

1. **Cuando se instalen contadores o repartidores de costes de calefacción**, los Estados miembros se asegurarán de que la información sobre la facturación y el consumo sea **fiable y** precisa y se base en el consumo real o en las lecturas del repartidor de costes de calefacción, de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII bis, puntos 1 y 2, respecto a todos los usuarios finales, **a saber, para las personas físicas o jurídicas que adquieran calefacción, refrigeración o agua caliente para su propio uso final, o las personas físicas o jurídicas que ocupen un edificio individual o una unidad de un edificio de apartamentos o edificio polivalente que se abastezca de calefacción, refrigeración o agua caliente a partir de una fuente central y que no tengan un contrato directo o individual con el proveedor de energía**.

Cuando un Estado miembro así lo disponga, y excepto en caso de que el consumo se mida **de forma individual basándose en repartidores de costes de calefacción** con arreglo al artículo 9 bis, apartado 2, esa obligación podrá cumplirse mediante un sistema de autolectura periódica por parte del cliente **o usuario** final, que comunicará la lectura de su contador. Solo si el cliente **o usuario** final no ha facilitado una lectura de contador para un intervalo de facturación determinado, la facturación se basará en una estimación del consumo o en un cálculo a tanto alzado.

2. Los Estados miembros:
- a) exigirán que, si se dispone de información sobre la facturación de la energía y el consumo histórico **o sobre las lecturas del repartidor de costes de calefacción** de los usuarios finales, se facilite esta información, **previa solicitud del usuario final**, a un proveedor de servicios energéticos designado por el usuario final;
 - b) se asegurarán de que a los clientes

finales se les ofrezca la opción de recibir la información sobre facturación y las facturas por medios electrónicos, **y de que aquellos que lo soliciten reciban una explicación clara y comprensible sobre la manera en que se ha elaborado la factura, sobre todo cuando las facturas no se basen en el consumo real;**

c) garantizarán que con la factura se facilite información **apropiada basada en el consumo real** a todos los usuarios finales de conformidad con lo dispuesto en el anexo **VII**, punto 3;

d) podrán prever que, a solicitud del cliente final, no se considere que el suministro de información sobre la facturación constituye un requerimiento de pago; en tales casos, los Estados miembros velarán por que se propongan modalidades flexibles para el pago efectivo.».

finales se les ofrezca la opción de recibir la información sobre facturación y las facturas por medios electrónicos;

c) garantizarán que con la factura se facilite información **clara y comprensible** a todos los usuarios finales de conformidad con lo dispuesto en el anexo **VII bis**, punto 3;

d) podrán prever que, a solicitud del cliente final, no se considere que el suministro de información sobre la facturación constituye un requerimiento de pago; en tales casos, los Estados miembros velarán por que se propongan modalidades flexibles para el pago efectivo.».

d bis) fomentarán la ciberseguridad y velarán por la privacidad y la protección de datos de los usuarios finales de conformidad con el Derecho pertinente de la Unión.

2 bis. Los Estados miembros decidirán quién es responsable de facilitar la información prevista en los apartados 1 y 2 a los usuarios finales que no tengan un contrato directo o individual con un proveedor de energía.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra -a (nuevo)

Directiva 2012/27/UE

Artículo 15 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) En el apartado 4, se añade el párrafo

siguiente:

«La Comisión establecerá una metodología común tras consultar a las partes interesadas pertinentes para instar a los operadores de red a reducir las pérdidas, a adoptar un programa de inversión en infraestructuras rentable, y a tener debidamente en cuenta la eficiencia energética y la flexibilidad de la red. La Comisión adoptará, a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], un acto delegado con arreglo al artículo 23, completando la presente Directiva al especificar la metodología en cuestión.».

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso ii

Directiva 2012/27/UE

Artículo 15 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

«Los operadores de sistemas de transporte y distribución cumplirán los requisitos establecidos en el anexo XII.».

Enmienda

«Los operadores de sistemas de transporte y distribución **tendrán en cuenta la necesidad de garantizar la continuidad del suministro de calor cuando se conecten a la red, garanticen el acceso a esta y ordenen la cogeneración de alta eficiencia** y cumplirán los requisitos establecidos en el anexo XII.».

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 1 – punto 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 19 bis

Financiación de la eficiencia energética por parte de los bancos europeos

El Banco Europeo de Inversiones (BEI) y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) adaptarán sus objetivos normativos para reconocer la eficiencia energética como una fuente de energía por derecho propio y las inversiones en eficiencia energética como parte de su cartera de inversiones en infraestructura.

Asimismo, el BEI y el BERD, junto con los bancos nacionales de fomento, concebirán, generarán y financiarán programas y proyectos destinados al sector de la eficiencia energética, así como a los hogares afectados por la pobreza energética.

Por su parte, los Estados miembros aprovecharán al máximo las posibilidades y herramientas propuestas por la Iniciativa de financiación inteligente para edificios inteligentes.».

Enmienda 82

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Directiva 2012/27/UE

Artículo 23 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis *En el artículo 23, se inserta el apartado siguiente:*

3 bis. *Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.*

Enmienda 83

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 ter (nuevo)

Directiva 2012/27/UE

Artículo 24 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 ter *En el artículo 24, se inserta el apartado siguiente:*

«4 bis. *En el contexto del informe sobre el Estado de la Unión de la Energía, la Comisión informará sobre el funcionamiento del mercado del carbono, de conformidad con el artículo 29, apartado 1 y apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) XX/20XX [Gobernanza de la Unión de la Energía], teniendo en cuenta los efectos de la aplicación de la presente Directiva.»*

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Directiva 2012/27/UE

Artículo 24 – apartado 12

Texto de la Comisión

12. La Comisión evaluará la presente Directiva a más tardar el 28 de febrero de 2024 y, a partir de entonces, cada cinco años, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de nuevas medidas.».

Enmienda

12. La Comisión evaluará la presente Directiva a más tardar el 28 de febrero de 2024 y, a partir de entonces, cada cinco años, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo ***en el que se evalúen la eficacia general de la presente Directiva y la necesidad de seguir adaptando la política de eficiencia energética de la Unión en función de los objetivos del Acuerdo de París, la evolución económica y en materia de innovación.*** Dicho informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de nuevas medidas.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Directiva 2012/27/UE

Artículo 24 – apartado 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

13 bis) En el artículo 24, se inserta el apartado siguiente:

«12 bis. Para el 31 de diciembre de 2019 a más tardar, la Comisión efectuará un análisis exhaustivo independiente del potencial de eficiencia energética en relativo a:

a) la conversión y transformación de la energía,

b) la transmisión y distribución de energía,

c) la producción y posterior transporte de los suministros de energía, es decir, la energía consumida en la extracción de combustibles fósiles y su transporte al lugar donde se va utilizar,

d) el almacenamiento de energía.

A más tardar el 31 de enero de 2021, la Comisión presentará, en su caso, partiendo de sus conclusiones, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa al respecto.

Enmienda 114

Propuesta de Directiva Anexo I – punto 1 – letra a

Directiva 2012/27/UE

Anexo IV – nota a pie de página 3

Texto de la Comisión

a) En el anexo IV, la nota a pie de página 3 se sustituye por el texto siguiente: «(3) Aplicable cuando el ahorro de energía se calcula en términos de energía primaria utilizando un enfoque ascendente basado en el consumo de energía final. Para el ahorro en kWh de electricidad, los Estados miembros podrán aplicar un coeficiente por defecto de 2,0. **Los Estados miembros podrán aplicar un coeficiente diferente siempre que puedan justificarlo.**».

Enmienda

a) En el anexo IV, la nota a pie de página 3 se sustituye por el texto siguiente: «(3) Aplicable **únicamente a efectos de la presente Directiva** y cuando el ahorro de energía se calcula en términos de energía primaria utilizando un enfoque ascendente basado en el consumo de energía final. **Para el ahorro en kWh de electricidad, los Estados miembros aplicarán un coeficiente establecido a través de un método transparente comparable entre los Estados miembros, sobre la base de las circunstancias nacionales que afecten al consumo de energía primaria. Dichas circunstancias estarán debidamente fundamentadas, serán verificables y medibles, y se basarán en criterios objetivos y no discriminatorios.** Para el ahorro en kWh de electricidad, los Estados miembros podrán aplicar un coeficiente por defecto de 2,3 o un coeficiente diferente siempre que puedan justificarlo. **Cuando lo hagan, los Estados miembros tendrán en cuenta su combinación energética incluida en sus planes nacionales**

integrados de energía y clima que han de ser notificados a la Comisión de conformidad con el artículo [3] del Reglamento (UE) XX/20XX [gobernanza de la Unión de la Energía]. El coeficiente por defecto se revisará cada cinco años sobre la base de los datos reales observados.».

Enmienda 87

Propuesta de Directiva Anexo I – punto 1 – letra b

Directiva 2012/27/UE

Anexo V – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) Debe demostrarse que el ahorro es adicional al que se habría obtenido en cualquier caso sin la actividad de las partes obligadas, participantes o encargadas y/o las autoridades de ejecución. Para determinar qué ahorro puede comunicarse como ahorro adicional, los Estados miembros establecerán una base de referencia que describa cómo evolucionaría el consumo de energía en ausencia de la medida de actuación en cuestión. La base de referencia reflejará, como mínimo, los siguientes factores: tendencias del consumo de energía, cambios en el comportamiento de los consumidores, desarrollo tecnológico y cambios derivados de otras medidas aplicadas a nivel nacional y de la *UE*.

Enmienda

a) Debe demostrarse que el ahorro es adicional al que se habría obtenido en cualquier caso sin la actividad de las partes obligadas, participantes o encargadas y/o las autoridades de ejecución. Para determinar qué ahorro puede comunicarse como ahorro adicional, los Estados miembros establecerán una base de referencia que describa cómo evolucionaría el consumo de energía en ausencia de la medida de actuación en cuestión **y sus *consiguientes actuaciones individuales nuevas***. La base de referencia reflejará, como mínimo, los siguientes factores: tendencias del consumo de energía, cambios en el comportamiento de los consumidores, desarrollo tecnológico y cambios derivados de otras medidas aplicadas a nivel nacional y de la *Unión*.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Anexo I – punto 1 – letra b

Directiva 2012/27/UE

Anexo V – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) El ahorro resultante de la aplicación de legislación obligatoria de la Unión se considerará ahorro que se habría producido en cualquier caso sin la actividad de las partes obligadas, participantes o encargadas y/o las autoridades de ejecución y, por tanto, no podrá computarse en el marco del artículo 7, apartado 1, a excepción del ahorro relacionado con la renovación de edificios existentes, siempre que se cumpla el criterio de materialidad a que se refiere el punto 3, letra h).

Enmienda

b) El ahorro resultante de la aplicación de legislación obligatoria de la Unión se considerará ahorro que se habría producido en cualquier caso sin la actividad de las partes obligadas, participantes o encargadas y/o las autoridades de ejecución y, por tanto, no podrá computarse en el marco del artículo 7, apartado 1, a excepción del ahorro relacionado con ***medidas que promuevan*** la renovación de edificios existentes, siempre que se cumpla el criterio de materialidad a que se refiere el punto 3, letra h).

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Anexo I – punto 1 – letra b

Directiva 2012/27/UE

Anexo V – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

h) El cálculo del ahorro de energía tendrá en cuenta la duración de las medidas. Ese cálculo ***podrá efectuarse*** computando el ahorro que se logrará con cada actuación individual desde su fecha de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020 o el 31 de diciembre de 2030, según proceda. Como alternativa, los Estados

Enmienda

h) El cálculo del ahorro de energía tendrá en cuenta la duración de las medidas ***y la velocidad a la que se reduce el ahorro con el tiempo***. Ese cálculo ***se efectuará*** computando el ahorro que se logrará con cada actuación individual desde su fecha de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020 o el 31 de diciembre de 2030, según

miembros podrán recurrir a otro método que, según las estimaciones, permita conseguir como mínimo la misma cuantía total de ahorro. En caso de que recurran a otros métodos, los Estados miembros velarán por que la cantidad total de ahorro de energía calculada mediante esos otros métodos no supere la cantidad de ahorro de energía que se habría derivado del cálculo del ahorro derivado de cada actuación individual desde su fecha de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020 o el 31 de diciembre de 2030, según proceda. Los Estados miembros describirán con detalle, en sus planes nacionales integrados de energía y clima conforme a la gobernanza de la Unión de la Energía, los otros métodos utilizados y las disposiciones adoptadas para garantizar el cumplimiento de este requisito vinculante de cálculo.

proceda. Como alternativa, los Estados miembros podrán recurrir a otro método que, según las estimaciones, permita conseguir como mínimo la misma cuantía total de ahorro. En caso de que recurran a otros métodos, los Estados miembros velarán por que la cantidad total de ahorro de energía calculada mediante esos otros métodos no supere la cantidad de ahorro de energía que se habría derivado del cálculo del ahorro derivado de cada actuación individual desde su fecha de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020 o el 31 de diciembre de 2030, según proceda. Los Estados miembros describirán con detalle, en sus planes nacionales integrados de energía y clima conforme *al Reglamento relativo* a la gobernanza de la Unión de la Energía, los otros métodos utilizados y las disposiciones adoptadas para garantizar el cumplimiento de este requisito vinculante de cálculo.

Enmienda 90

Propuesta de Directiva Anexo I – punto 1 – letra b

Directiva 2012/27/UE

Anexo V – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) la cantidad de ahorro de energía requerida o que haya de conseguirse mediante la medida de actuación se expresará en términos de consumo de energía final *o* primaria, utilizando los factores de conversión previstos en el anexo IV;

Enmienda

d) la cantidad de ahorro de energía requerida o que haya de conseguirse mediante la medida de actuación se expresará en términos de consumo de energía final *y* primaria, utilizando los factores de conversión previstos en el anexo IV;

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Anexo I – punto 1 – letra b

Directiva 2012/27/UE

Anexo V – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Respecto a las medidas de actuación adoptadas con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra e), los Estados miembros podrán aplicar la metodología de cálculo establecida en el marco de la Directiva 2010/31/UE, a condición de que se respeten los requisitos del artículo 7 de la presente Directiva y del presente anexo.

Enmienda

suprimido

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Anexo I – punto 2 – letra b

Directiva 2012/27/UE

Anexo VII bis

Texto de la Comisión

«Anexo VII bis

Requisitos mínimos de la información relativa a la facturación y el consumo ***sobre la base del consumo real*** de calefacción, refrigeración y agua caliente

1. Facturación basada en el consumo real

A fin de que los usuarios finales puedan regular su propio consumo de energía, la facturación se llevará a cabo sobre la base del consumo real, como mínimo, una vez al año.

Enmienda

«Anexo VII bis

Requisitos mínimos de la información relativa a la facturación y el consumo de calefacción, refrigeración y agua caliente

1. Facturación basada en el consumo real ***o en las lecturas del repartidor de costes de calefacción***

A fin de que los usuarios finales puedan regular su propio consumo de energía, la facturación se llevará a cabo sobre la base del consumo real ***o de las lecturas del repartidor de costes de calefacción***, como mínimo, una vez al año.

2. Frecuencia mínima de la información sobre la facturación o el consumo

A partir del [Please insert here ...the **entry into force**], cuando se hayan instalado contadores o repartidores de costes de lectura remota, se facilitará la información sobre la facturación o el consumo sobre la base del consumo real al menos cada trimestre, cuando el cliente final lo solicite o haya optado por la facturación electrónica, o dos veces al año en los demás casos.

A partir del 1 de enero de 2022, cuando se hayan instalado contadores o repartidores de costes de lectura remota, se facilitará la información sobre la facturación o el consumo al menos una vez al mes. La calefacción y la refrigeración podrán quedar exentas de este requisito fuera de las temporadas de calefacción y refrigeración, respectivamente.

3. Información mínima incluida en la factura **sobre la base del consumo real**

Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales dispongan en sus facturas o en los documentos que las acompañen, de manera clara y comprensible, de la siguiente información:

- a) los precios reales en ese momento y el consumo real de energía;
- b) información sobre la combinación de combustibles utilizada, en particular en el caso de los usuarios finales abastecidos por

2. Frecuencia mínima de la información sobre la facturación o el consumo

A partir del [Please insert here ... the **date of transposition**], cuando se hayan instalado contadores o repartidores de costes **de calefacción** de lectura remota, se facilitará **al usuario final** la información sobre la facturación o el consumo sobre la base del consumo real **o de las lecturas del repartidor de costes de calefacción**, al menos cada trimestre, cuando el cliente final lo solicite o haya optado por la facturación electrónica, o dos veces al año en los demás casos.

A partir del 1 de enero de 2022, cuando se hayan instalado contadores o repartidores de costes **de calefacción** de lectura remota, se facilitará **a todos los usuarios finales** la información sobre la facturación o el consumo, **basada en el consumo real o en las lecturas del repartidor de costes de calefacción**, al menos una vez al mes. **También se facilitará de forma continua a través de internet y se actualizará con la frecuencia que permitan los dispositivos de medición y sistemas utilizados.** La calefacción y la refrigeración podrán quedar exentas de este requisito fuera de las temporadas de calefacción y refrigeración, respectivamente.

3. Información mínima incluida en la factura

Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales dispongan en sus facturas o en los documentos que las acompañen, de manera clara y comprensible, de la siguiente información **precisa en la medida en que se base en el consumo real o en las lecturas del repartidor de costes de calefacción**:

- a) los precios reales del momento y el consumo real de energía **o el coste total de calefacción junto con las lecturas del repartidor de costes de calefacción**;
- b) información sobre la combinación real de combustibles utilizada **y las emisiones de gases de efecto invernadero**

calefacción urbana o refrigeración urbana;

c) la comparación del consumo de energía del usuario final en ese momento con el consumo durante el mismo periodo del año anterior, preferentemente en forma gráfica, previa corrección de las variaciones climáticas respecto a la calefacción y refrigeración;

d) la información de contacto de organizaciones de clientes finales, agencias de energía u organismos similares, incluidas sus direcciones de internet, donde se puede obtener información sobre las medidas disponibles de mejora de la eficiencia energética, los perfiles comparativos de usuarios finales y las especificaciones técnicas objetivas de los equipos que utilizan energía.

Además, los Estados miembros velarán por que, en sus facturas o en los documentos que las acompañen, los usuarios finales dispongan de manera clara y comprensible de una comparación con el consumo medio del usuario final normal o de referencia de la misma categoría de usuarios, o de una referencia a esa comparación.».

conexas, en particular en el caso de los usuarios finales abastecidos por calefacción urbana o refrigeración urbana y una explicación de los diferentes impuestos, tasas y tarifas aplicadas;

c) la comparación del consumo de energía del usuario final en ese momento con el consumo durante el mismo periodo del año anterior, preferentemente en forma gráfica, previa corrección de las variaciones climáticas respecto a la calefacción y refrigeración;

d) la información de contacto de organizaciones de clientes finales, agencias de energía u organismos similares, incluidas sus direcciones de internet, donde se puede obtener información sobre las medidas disponibles de mejora de la eficiencia energética, los perfiles comparativos de usuarios finales y las especificaciones técnicas objetivas de los equipos que utilizan energía.

d bis) la información sobre los procedimientos de reclamación, servicios del defensor del pueblo o mecanismos alternativos de resolución de conflictos pertinentes;

d ter) la comparación con el consumo medio del usuario final normal o de referencia de la misma categoría de usuarios, o de una referencia a esa comparación.

Las facturas que no se basen en el consumo real o en las lecturas del repartidor de costes de calefacción deberán incluir una explicación clara y comprensible de cómo se ha calculado el importe que figura en la factura, y, como mínimo, la información a que se hace referencia en las letras d) y d bis).

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Anexo I – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2012/27/UE

Anexo IX – parte 1 – párrafo cuarto – letra g

Texto en vigor

g) Análisis económico: Inventario de repercusiones

Los análisis económicos tendrán en cuenta todas las repercusiones económicas pertinentes.

Los Estados miembros **podrán evaluar y tener** en cuenta, a la hora de adoptar una decisión, los costes y el ahorro de energía que se derivarán del aumento de la flexibilidad en la oferta de energía y la optimización del funcionamiento de las redes eléctricas, incluyendo los costes evitados y el ahorro obtenido gracias a una reducción de la inversión en infraestructura, en las hipótesis analizadas.

Los costes y beneficios que se tengan en cuenta incluirán, al menos, lo siguiente:

i) Beneficios

— Valor de la oferta al consumidor (calor y electricidad)

— Beneficios externos, como los beneficios medioambientales y sanitarios, **en la medida de lo posible.**

ii) Costes

— Costes en capital de las instalaciones y equipos

Enmienda

2 bis. En el anexo IX, parte 1, párrafo cuarto, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) Análisis económico: Inventario de repercusiones

Los análisis económicos tendrán en cuenta todas las repercusiones económicas pertinentes.

Los Estados miembros **evaluarán y tendrán** en cuenta, a la hora de adoptar una decisión, los costes y el ahorro de energía que se derivarán del aumento de la flexibilidad en la oferta de energía y la optimización del funcionamiento de las redes eléctricas, incluyendo los costes evitados y el ahorro obtenido gracias a una reducción de la inversión en infraestructura, en las hipótesis analizadas.

Los costes y beneficios que se tengan en cuenta incluirán, al menos, lo siguiente:

i) Beneficios

— Valor de la oferta al consumidor (calor y electricidad)

— Beneficios externos, como los beneficios medioambientales, **relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero**, sanitarios y **de seguridad.**

— **Repercusiones en el mercado laboral, la seguridad energética y la competitividad**

ii) Costes

— Costes en capital de las instalaciones y equipos

- Costes en capital de las redes de energía asociadas
- Costes de funcionamiento fijos y variables
- Costes energéticos
- Costes medioambientales y sanitarios, *en la medida de lo posible.*

- Costes en capital de las redes de energía asociadas
- Costes de funcionamiento fijos y variables
- Costes energéticos
- Costes medioambientales, sanitarios y *de seguridad.*
- *Costes para el mercado laboral, la seguridad energética y la competitividad»*

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Anexo – punto 2 ter (nuevo)

Directiva 2012/27/UE

Anexo XII – párrafo 1 – letra a

Texto en vigor

«a) establecerán y harán públicas sus normas tipo sobre la asunción y reparto de los costes de las adaptaciones técnicas, como las conexiones a la red y sus refuerzos, y sobre la mejora del funcionamiento de la red, así como sobre las normas para la aplicación no discriminatoria de los códigos de red, que son necesarios para integrar a los nuevos productores que alimentan la red interconectada con electricidad obtenida mediante cogeneración de alta eficiencia;».

Enmienda

2 ter. En el anexo XII, párrafo primero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) establecerán y harán públicas sus normas tipo sobre la asunción y reparto de los costes de las adaptaciones técnicas, como las conexiones a la red, sus refuerzos ***y la introducción de nuevas redes,*** y sobre la mejora del funcionamiento de la red, así como sobre las normas para la aplicación no discriminatoria de los códigos de red, que son necesarios para integrar a los nuevos productores que alimentan la red interconectada con electricidad obtenida mediante cogeneración de alta eficiencia ***y otras fuentes difusas;***».